

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2006-16

TEMA : DETERMINAR SI PROCEDE LA COBRANZA COACTIVA DEL MONTO PENDIENTE DE PAGO ESTABLECIDO POR LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA PÉRDIDA DEL FRACCIONAMIENTO OTORGADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, CUANDO TAL RESOLUCIÓN FUE IMPUGNADA EN EL PLAZO DE LEY.

FECHA : 15 de mayo de 2006

HORA : 12.40 p.m.

LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES : Ana María Cogorno P. Mariella Casalino M. Marina Zelaya V.
Doris Muñoz G. José Manuel Arispe V. María Eugenia Caller F.
Zoraida Olano S. Juana Pinto de Aliaga Elizabeth Winstanley P.
Silvia León P. Marco Huamán S.

NO ASISTENTES : Rosa Barrantes T. (descanso médico: fecha de votación).
Gabriela Márquez P. (descanso médico: fecha de votación).
Ada Flores T. (ausente: momento de la suscripción del Acta).
Lourdes Chau Q. (ausente: momento de la suscripción del Acta).
Renée Espinoza B. (vacaciones: fecha de suscripción del Acta).

I. ANTECEDENTES:

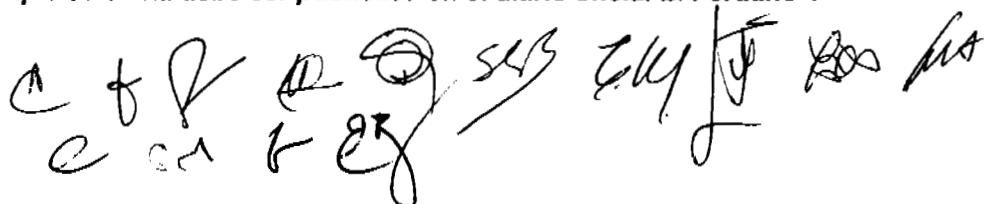
Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"No procede la cobranza coactiva del monto pendiente de pago establecido en la resolución emitida por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y que declara la pérdida de un fraccionamiento otorgado de conformidad con el artículo 36º del Código Tributario, cuando dicha resolución ha sido impugnada en el plazo de ley y el administrado continúe con el pago de las cuotas de dicho fraccionamiento manteniendo a su vez las garantías que se le hubiesen exigido para el acogimiento de tal beneficio."

"El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".



TEMA: DETERMINAR SI PROcede LA COBRANZA COACTIVA DEL MONTO PENDIENTE DE PAGO ESTABLECIDO POR LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA PÉRDIDA DEL FRACCIONAMIENTO OTORGADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36º DEL CODIGO TRIBUTARIO, CUANDO TAL RESOLUCIÓN FUE IMPUGNADA EN EL PLAZO DE LEY.

PROUESTA 1	PROUESTA 2	PROUESTA 3	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.	
			PROUESTA 1	PROUESTA 2
No procede la cobranza coactiva del monto pendiente de pago establecido en la resolución que declara la pérdida de un fraccionamiento otorgado de conformidad con el artículo 36º del Código Tributario, cuando dicha resolución ha sido impugnada en el plazo de ley. Fundamento: ver propuesta 1 del informe.	Procede la cobranza coactiva del monto pendiente de pago establecido en la resolución que declara la pérdida de un fraccionamiento otorgado de conformidad con el artículo 36º del Código Tributario, cuando dicha resolución ha sido impugnada en el plazo de ley. Fundamento: ver propuesta 2 del informe.	No procede la cobranza coactiva del monto pendiente de pago establecido en la resolución que declara la pérdida de un fraccionamiento otorgado de conformidad con el artículo 36º del Código Tributario, cuando dicha resolución ha sido impugnada en el plazo de ley y el administrado continúe con el pago de las cuotas de dicho fraccionamiento manteniendo a su vez las garantías que se le hubiesen exigido para el acogimiento de tal beneficio. Fundamento: ver propuesta 3 del informe.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales				
Dra. Caller		X	X	
Dra. Cogorno		X	X	
Dra. Casalino		X	X	
Dra. Barrantes	(descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Zelaya		X (**)	X	
Dra. Espinoza		X (**)	X	
Dra. Muñoz		X (**)	X	
Dra. Flores		X (**)	X	
Dra. Márquez	(descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)
Dr. Arispe		(*)	X(**)	X
Dra. Chau			X(**)	X
Dra. Olano			X(**)	X
Dra. Pinto			X(**)	X
Dr. Huamán			X	X
Dra. Winstanley			X	X
Dra. León	X	1	8 VOTOS (**) / 5 VOTOS	
Total			14	

(*) La propuesta 2 debería agregársele la palabra "aún" en la última línea después de la coma, para que se lea así: "..., aún cuando dicha resolución ha sido impugnada en el plazo de ley."

(**) Se debe precisar que el criterio está restringido a perdidas de fraccionamientos declaradas por SUNAT, toda vez que en el caso de municipalidades la Ley N° 26979 (inciso c) del artículo 25º), regula el caso en forma específica.

C f d d o s s g Ely J R s e c e t a E

III. DISPOSICIONES FINALES:

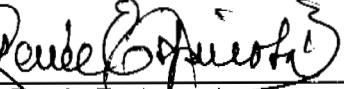
Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

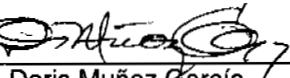
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

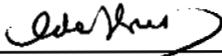

Ana María Cogorno Prestinoni




Marina Zelaya Vidal


Renée Espinoza Bassino
Fecha: 16/05/06


Doris Muñoz García

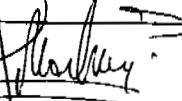

Ada Flores Talavera
Fecha: 15/05/06

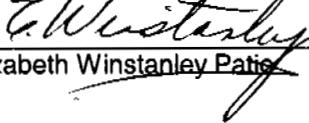

José Manuel Arispe Villagarcía

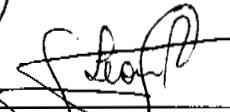

Lourdes Chau Quispe
Fecha: 15/05/06

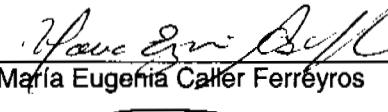

Juana Pinto de Aliaga


Zoraida Olano Silva


Marco Huamán Sialer


Elizabeth Winstanley Patricio


Silvia León Pinedo


María Eugenia Calleri Ferréyros

INFORME FINAL

TEMA : DETERMINAR SI PROcede LA COBRANZA COACTIVA DEL MONTO PENDIENTE DE PAGO ESTABLECIDO POR LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA PÉRDIDA DEL FRACCIONAMIENTO OTORGADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36º DEL CODIGO TRIBUTARIO, CUANDO TAL RESOLUCIÓN FUE IMPUGNADA EN EL PLAZO DE LEY.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Determinar si procede la cobranza coactiva del monto pendiente de pago establecido en la resolución que declara la pérdida de un fraccionamiento otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 36º del Código Tributario, cuando tal resolución fue impugnada en el plazo de ley.

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

TUO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 953.

Artículo 36º.- APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.

Se puede conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter general, excepto en los casos de tributos retenidos o percibidos, de la manera que establezca el Poder Ejecutivo.

En casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que aquélla establezca mediante resolución de superintendencia o norma de rango similar, y con los siguientes requisitos:

- a) Que las deudas tributarias estén suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio de la Administración Tributaria. De ser el caso, la Administración podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías; y
- b) Que las deudas tributarias no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento.

(11) El incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó el aplazamiento y/o fraccionamiento, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias, dará lugar automáticamente a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva por la totalidad de la amortización e intereses correspondientes que estuvieran pendientes de pago.

(11) Párrafo sustituido por el Artículo 8º de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 115º.- DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA.

La deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin se considera deuda exigible:

- a) La establecida mediante resolución de determinación o de multa notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley.
- b) La establecida por Resolución no apelada en el plazo de ley, o por resolución del Tribunal Fiscal.



✓

- c) La constituida por la amortización e intereses de la deuda materia de aplazamiento o fraccionamiento pendientes de pago, cuando se incumplen las condiciones bajo las cuales se otorgó ese beneficio.
- d) La que conste en orden de pago notificada conforme a ley.
- e) Las costas y los gastos en que la Administración hubiera incurrido en el Procedimiento de Cobranza Coactiva y en la aplicación de sanciones no pecuniarias de conformidad con las normas vigentes.

También es deuda exigible coactivamente, los gastos incurridos en las medidas cautelares previas tratabadas al amparo de lo dispuesto en los Artículos 56º al 58º siempre que se hubiera iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 117º, respecto de la deuda tributaria comprendida en las mencionadas medidas.

Para el cobro de las costas se requiere que éstas se encuentren fijadas en el Arancel de Costas del Procedimiento de Cobranza Coactiva que se apruebe mediante resolución de la Administración Tributaria; mientras que para el cobro de los gastos se requiere que éstos se encuentren sustentados con la documentación correspondiente. Cualquier pago indebido o en exceso de ambos conceptos será devuelto por la Administración Tributaria.

Artículo 119º.- SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA.

Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva en trámite con excepción del Ejecutor Coactivo quien deberá actuar conforme a lo siguiente:

- a) El Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente el Procedimiento de Cobranza Coactiva, en los siguientes supuestos:
 - 1. Cuando en un proceso de acción de amparo, exista una medida cautelar firme que ordene al Ejecutor Coactivo la suspensión de la cobranza.
 - 2. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.
 - 3. Excepcionalmente, tratándose de órdenes de pago, y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la orden de pago. En este caso, la Administración deberá admitir y resolver la reclamación dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, bajo responsabilidad del órgano competente. La suspensión deberá mantenerse hasta que la deuda sea exigible de conformidad con lo establecido en el Artículo 115º.

Para la admisión a trámite de la reclamación se requiere, además de los requisitos establecidos en este Código, que el reclamante acredite que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

En los casos en que se hubiera trabado una medida cautelar y se disponga la suspensión temporal procederá sustituir la medida ofreciendo garantía suficiente a criterio de la Administración Tributaria.

- b) El Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:
 - 1. Se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la resolución de determinación o resolución de multa que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza.
 - 2. La deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados en el Artículo 27º.
 - 3. Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza.
 - 4. La acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.
 - 5. Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.



C

6. Las órdenes de pago o resoluciones que son materia de cobranza hayan sido declaradas nulas, revocadas o sustituidas después de la notificación de la resolución de ejecución coactiva.
 7. Cuando la persona obligada haya sido declarada en quiebra.
 8. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.
- c) Tratándose de deudores tributarios sujetos a un Procedimiento Concursal, el Ejecutor Coactivo suspenderá o concluirá el Procedimiento de Cobranza Coactiva, de acuerdo a lo dispuesto en las normas de la materia.

Artículo 135º.- ACTOS RECLAMABLES.

Puede ser objeto de reclamación la resolución de determinación, la orden de pago y la resolución de multa.

También son reclamables la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda Tributaria. Asimismo, serán reclamables, las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular.

Artículo 137º.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

La reclamación se iniciará de acuerdo a los requisitos y condiciones siguientes:

1. Se deberá interponer a través de un escrito fundamentado y autorizado por letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva, el que, además, deberá contener el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil. A dicho escrito se deberá adjuntar la Hoja de Información Sumaria correspondiente, de acuerdo al formato que hubiera sido aprobado mediante resolución de Superintendencia.
2. Plazo: Tratándose de reclamaciones contra Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución y resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular, éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida. De no interponerse las reclamaciones contra las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular dentro del plazo antes citado, éstas resoluciones quedarán firmes.

Tratándose de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la reclamación se presentará en el plazo de cinco (5) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó la resolución recurrida.

La reclamación contra la resolución ficta denegatoria de devolución podrá interponerse vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 163º.

3. Pago o carta fianza: Cuando las Resoluciones de Determinación y de Multa se reclamen vencido el señalado término de veinte (20) días hábiles, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 6 (seis) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de 6 (seis) meses, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración.



C

En caso la Administración declare infundada o fundada en parte la reclamación y el deudor tributario apele dicha resolución, éste deberá mantener la vigencia de la carta fianza durante la etapa de la apelación por el monto de la deuda actualizada, y por los plazos y períodos señalados precedentemente. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Si existiera algún saldo a favor del deudor tributario, como consecuencia de la ejecución de la carta fianza, será devuelto de oficio. Los plazos señalados en seis (6) meses variarán a nueve (9) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia, o norma de rango similar.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 199-2004/SUNAT, REGLAMENTO DE APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 22º.- EFECTOS DE LA PÉRDIDA.

22.1 Producida la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento se darán por vencidos todos los plazos, siendo exigible, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36º del Código, la deuda tributaria pendiente de pago; procediéndose a la cobranza coactiva de ésta, así como a la ejecución inmediata de las garantías otorgadas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 115º del referido cuerpo legal, salvo que, habiéndose impugnado la resolución de pérdida, el deudor tributario cumpla con lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 23º.

(...)

Artículo 23º.- IMPUGNACIÓN DE LA PÉRDIDA

Si el deudor tributario hubiera impugnado una resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento, deberá:

- a) Continuar con el pago de las cuotas de dicho aplazamiento y/o fraccionamiento, hasta la notificación de la resolución que confirme la pérdida o el término del plazo del aplazamiento y/o fraccionamiento.
- b) Mantener vigente(s), renovar o sustituir la(s) garantía(s) del aplazamiento y/o fraccionamiento, hasta que la resolución quede firme en la vía administrativa. De haber pronunciamiento a favor del contribuyente, la(s) garantía(s) se mantendrá(n) o renovará (n) hasta el plazo señalado en el literal a) del numeral 13.4 del artículo 13º, pudiendo también sustituirla(s).

2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RTFS QUE ESTABLECEN QUE PROcede LA COBRANZA COACTIVA DEL MONTO PENDIENTE DE PAGO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE UN FRACCIONAMIENTO, AÚN CUANDO DICHO ACTO HUBIESE SIDO IMPUGNADO EN EL PLAZO DE LEY; Y POR ENDE, NO PROcede LA SUSPENSIÓN O CONCLUSIÓN DE LA COBRANZA.

RTF N° 4031-3-2004 (16-06-04).

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva. La recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución de intendencia que declaró inadmisible por haber sido presentada extemporáneamente la reclamación de la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario. Se señala que de acuerdo con el inciso b) del artículo 119º antes citado, según la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 953, la interposición de la apelación contra la resolución que declara la pérdida de un fraccionamiento, no constituye una causal de suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva en trámite.



Q

RTF Nº 7205-1-2005 (25-11-05).

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo vinculado con el procedimiento de cobranza coactiva. Se indica que la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento fue notificada en el domicilio fiscal de la quejosa conforme al artículo 104º del Código Tributario, por lo que resultaba exigible coactivamente y dado que no ha sido declarada nula, ni revocada, ni sustituida, no procede la conclusión del procedimiento de cobranza coactiva referido a ella, aún cuando exista un recurso de apelación oportunamente presentado y en trámite.

RTFS QUE ESTABLECEN QUE NO PROcede LA COBRANZA COACTIVA DEL MONTO PENDIENTE DE PAGO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE UN FRACCIONAMIENTO, CUANDO DICHO ACTO HUBIESE SIDO IMPUGNADO EN EL PLAZO DE LEY, Y POR ENDE, PROcede DEJAR SIN EFECTO LOS ACTOS ORIENTADOS A LA COBRANZA DE Dicha DEUDA.

RTF Nº 7815-5-2005 (23-12-05).

Se declara fundada la queja interpuesta toda vez que no se ha acreditado que la cobranza coactiva se haya iniciado sobre una deuda exigible coactivamente, al existir un recurso de reclamación en trámite interpuesto contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento, por lo que debe dejarse sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva y levantar los embargos que hubieran sido trabados.

Se señaló que el inciso c) del artículo 115º del Código Tributario, sustituido por Decreto Legislativo N° 953, establece que la deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza, entendiéndose como tal a la constituida por la amortización e intereses de la deuda materia de aplazamiento o fraccionamiento pendientes de pago, cuando se incumplen las condiciones bajo las cuales se otorgó ese beneficio, debiendo concordarse esta norma con el artículo 135º del mismo Código, que señala que pueden ser objeto de reclamación las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular, el literal a) del artículo 115º que considera como deuda exigible coactivamente a la establecida mediante resolución de determinación o de multa notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley así como el numeral 1) del inciso b) del artículo 119º que dispone que deberá concluirse el procedimiento de cobranza coactiva, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando, entre otros, se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la resolución de determinación o resolución de multa que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza.

RTF Nº 4593-2-2005 (20-07-05).

Se declara fundada la queja disponiéndose la conclusión del procedimiento de cobranza coactiva al haberse acreditado que existe en trámite un recurso de apelación planteado oportunamente contra una resolución que declaró inadmisible el reclamo de una resolución que declaró la pérdida de un fraccionamiento.

3. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

No procede la cobranza coactiva del monto pendiente de pago establecido en la resolución que declara la pérdida de un fraccionamiento otorgado de conformidad con el artículo 36º del Código Tributario, cuando dicha resolución ha sido impugnada en el plazo de ley.



O

FUNDAMENTO 1

El último párrafo del artículo 36º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, prescribe que el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó el aplazamiento y/o fraccionamiento, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias, dará lugar automáticamente a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva por la totalidad de la amortización e intereses correspondientes que estuvieran pendientes de pago.

El inciso c) del artículo 115º del mencionado Código, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, establece que es deuda exigible la constituida por la amortización e intereses de la deuda materia de aplazamiento o fraccionamiento pendientes de pago, cuando se incumplen las condiciones bajo las cuales se otorgó ese beneficio.

El artículo 106º del citado Código señala que las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 135º del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, señala que son reclamables las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular.

El inciso b) del artículo 137º del citado Código indica que de no interponerse las reclamaciones contra las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular dentro del plazo antes citado, estas resoluciones quedarán firmes.

Aún cuando del tenor del último párrafo del artículo 36º, del inciso c) del artículo 115º y del artículo 106º antes citados se puede llegar a inferir que una vez notificada la resolución que declara la pérdida de fraccionamiento el monto pendiente de pago que establezca la Administración es exigible coactivamente dando lugar a las acciones de coerción para su cobranza, dicha lectura no resultaría coherente con el mandato del artículo 135º del Código Tributario que le reconoce a los administrados el derecho de impugnar en la vía contenciosa administrativa de la pérdida de los fraccionamientos con el objeto de exigir un pronunciamiento en revisión sobre la verificación de las causales de pérdida y definir la vigencia del programa de fraccionamiento de deuda, pretensión que carecería de objeto si se exigiese coactivamente la cancelación de la totalidad del monto pendiente de pago con la notificación de la resolución que declara la pérdida de fraccionamiento.

Es en virtud al derecho de impugnar el acto que declara la pérdida de fraccionamiento que el artículo 137º del Código Tributario otorga el plazo de veinte (20) días hábiles para presentar el recurso de reclamo, precisando dicha norma que la extemporaneidad en la interposición de tal recurso acarrea la firmeza de la declaración de pérdida de fraccionamiento, y por ende la firmeza –en la vía administrativa– del monto pendiente de pago establecido en la resolución que declaró la pérdida de fraccionamiento.

De las normas señaladas precedentemente se tiene que cuando el inciso c) del artículo 115º del Código Tributario establece como deuda exigible coactivamente la constituida por la amortización e intereses de la deuda materia de aplazamiento o fraccionamiento pendientes de pago, cuando se incumplen las condiciones bajo las cuales se otorgó ese beneficio, debe interpretarse que tal deuda será exigible cuando el acto administrativo que declara la pérdida del fraccionamiento no hubiese sido impugnado en el plazo de ley. Por tanto, al no tener la calidad de deuda exigible el monto pendiente de pago establecido en la resolución que declara la pérdida de un fraccionamiento, cuando dicho acto ha sido cuestionado en un recurso impugnatorio interpuesto dentro del plazo de ley, carece de efecto todo acto orientado a su cobranza.

Consecuentemente, cuando los artículos 22º y 23º del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento, aprobado por la Resolución N° 199-2004/SUNAT, señalan que no procederá la cobranza coactiva de la deuda pendiente de pago establecida en la



resolución de pérdida impugnada siempre que el deudor tributario continúe el pago de las cuotas de dicho fraccionamiento, hasta la notificación de la resolución que confirme la pérdida o el término del plazo del fraccionamiento; y/o mantenga vigente, renueve o sustituya las garantías del fraccionamiento, hasta que la resolución quede firme en la vía administrativa, tales normas exceden los alcances de lo dispuesto en los artículos 115º y 137º del Código Tributario al condicionar la incobrabilidad de una deuda inexigible, por haber sido impugnada en el plazo de ley, al pago que realice el administrado por las cuotas subsiguientes del fraccionamiento.

FUNDAMENTO 2

Mediante Acuerdo de Sala Plena de 19 de febrero de 1998 se estableció que la resolución que declara la pérdida debe ser conocida en la vía de reclamación, pues una vez que la Administración declaraba la pérdida del beneficio del fraccionamiento procedía a reliquidar la deuda original y por tanto dicha reliquidación está vinculada a la determinación de la deuda tributaria.

La definición de acto reclamable como acto que tenga relación directa con la determinación de la deuda tributaria y su atribución a las resoluciones que determinan la pérdida de fraccionamiento se encuentran previstos actualmente en el segundo párrafo del artículo 135º del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953.

Asimismo, el inciso a) del artículo 115º del citado Código considera como deuda exigible coactivamente a la establecida mediante resolución de determinación o de multa notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley, y el numeral 1) del inciso b) del artículo 119º dispone que deberá concluirse el procedimiento de cobranza coactiva, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la resolución de determinación o resolución de multa que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza.

Como quiera que las resoluciones que declaran la pérdida de fraccionamiento son actos que tienen relación directa con la determinación de la deuda tributaria, la presentación de un recurso impugnatorio en el plazo de ley contra tales resoluciones constituye causal para dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva.

Consecuentemente, cuando los artículos 22º y 23º del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento, aprobado por la Resolución N° 199-2004/SUNAT, señalan que no procederá la cobranza coactiva de la deuda pendiente de pago establecida en la resolución de pérdida impugnada siempre que el deudor tributario continúe el pago de las cuotas de dicho fraccionamiento, hasta la notificación de la resolución que confirme la pérdida o el término del plazo del fraccionamiento; y/o mantenga vigente, renueve o sustituya las garantías del fraccionamiento, hasta que la resolución quede firme en la vía administrativa, tales normas exceden los alcances de lo dispuesto en el artículo 115º del Código Tributario al condicionar la incobrabilidad de una deuda inexigible, por haber sido impugnada en el plazo de ley, al pago que realice el administrado por las cuotas subsiguientes del fraccionamiento.

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

Procede la cobranza coactiva del monto pendiente de pago establecido en la resolución que declara la pérdida de un fraccionamiento otorgado de conformidad con el artículo 36º del Código Tributario, cuando dicha resolución ha sido impugnada en el plazo de ley.

FUNDAMENTO

El último párrafo del artículo 36º del Código Tributario señala que el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó el aplazamiento y/o fraccionamiento, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias, dará lugar automáticamente a la



C

ejecución de las medidas de cobranza coactiva por la totalidad de la amortización e intereses correspondientes que estuvieran pendientes de pago.

El inciso c) del artículo 115º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, considera deuda exigible la constituida por la amortización e intereses de la deuda materia de aplazamiento o fraccionamiento pendientes de pago, cuando se incumplen las condiciones bajo las cuales se otorgó dicho beneficio.

El artículo 106º del citado Código señala que las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción.

El primer párrafo de artículo 119º del referido código, que regula la suspensión y conclusión del procedimiento de cobranza coactiva, establece que ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el procedimiento de cobranza coactiva en trámite, con excepción del ejecutor coactivo en los casos y en los supuestos que dicho artículo mencione.

Los numerales 1) y 6) del inciso b) del artículo 119º antes citado señalan que el ejecutor coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la resolución de determinación o resolución de multa que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza, o cuando la orden de pago o resoluciones que son materia de cobranza hayan sido declaradas nulas, revocadas o sustituidas después de la notificación de la resolución de ejecución coactiva.

Del tenor de los artículos 36º, 115º y 106º antes citados se tiene que una vez notificada la resolución que declara la pérdida de fraccionamiento el monto pendiente de pago que establezca la Administración es deuda exigible, y teniendo en cuenta que de lo señalado en los distintos numerales de los incisos a) y b) del artículo 119º del Código no está previsto que la impugnación oportuna de otros actos distintos de la resolución de determinación o resolución de multa constituya una causal de suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactivo, la interposición de un recurso impugnativo contra la resolución que declara la pérdida de un fraccionamiento no suspende ni puede dar por concluido un procedimiento de cobranza coactiva en trámite, aun cuando dicho recurso hubiese sido interpuesto en el plazo de ley.

Consecuentemente, cuando los artículos 22º y 23º del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento, aprobado por la Resolución N° 199-2004/SUNAT, señalan que no procederá la cobranza coactiva de la deuda pendiente de pago establecida en la resolución de pérdida impugnada siempre que el deudor tributario continúe el pago de las cuotas de dicho fraccionamiento, hasta la notificación de la resolución que confirme la pérdida o el término del plazo del fraccionamiento; y/o mantenga vigente, renueve o sustituya las garantías del fraccionamiento, hasta que la resolución quede firme en la vía administrativa, tales normas exceden los alcances de lo dispuesto en los artículos 115º y 119º del Código Tributario que no condicionan la exigibilidad de la deuda al pago que realice el administrado por las cuotas subsiguientes del fraccionamiento y la impugnación de su pérdida dentro del plazo de ley.

3.3 PROPUESTA 3

DESCRIPCIÓN

No procede la cobranza coactiva del monto pendiente de pago establecido en la resolución que declara la pérdida de un fraccionamiento otorgado de conformidad con el artículo 36º del Código Tributario, cuando dicha resolución ha sido impugnada en el plazo de ley y el administrado continúe con el pago de las cuotas de dicho fraccionamiento manteniendo a su vez las garantías que se le hubiesen exigido para el acogimiento de tal beneficio.



C

FUNDAMENTO

El artículo 36º del Código Tributario señala que en casos particulares la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que aquéllo establezca mediante resolución de Superintendencia o norma de rango similar, y con los siguientes requisitos: a) Que las deudas tributarias estén suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio de la Administración Tributaria. De ser el caso, la Administración podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías; y b) Que las deudas tributarias no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento.

El último párrafo del artículo 36º prescribe que el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó el aplazamiento y/o fraccionamiento, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias, dará lugar automáticamente a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva por la totalidad de la amortización e intereses correspondientes que estuvieran pendientes de pago.

El inciso c) del artículo 115º del mencionado Código, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, establece que es deuda exigible la constituida por la amortización e intereses de la deuda materia de aplazamiento o fraccionamiento pendientes de pago, cuando se incumplen las condiciones bajo las cuales se otorgó ese beneficio.

El artículo 106º del citado Código señala que las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 135º del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, señala que son reclamables, las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular.

El inciso b) del artículo 137º del citado Código indica que de no interponerse las reclamaciones contra las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular dentro del plazo antes citado, estas resoluciones quedarán firmes.

Aún cuando del tenor del último párrafo del artículo 36º, del inciso c) del artículo 115º y del artículo 106º antes citados se puede llegar a inferir que una vez notificada la resolución que declara la pérdida de fraccionamiento el monto pendiente de pago que establezca la Administración es exigible coactivamente dando lugar a las acciones de coerción para su cobranza, dicha lectura no resultaría coherente con el mandato del artículo 135º del Código Tributario que le reconoce a los administrados el derecho de impugnar en la vía contenciosa administrativa de la pérdida de los fraccionamientos con el objeto de exigir un pronunciamiento en revisión sobre la verificación de las causales de pérdida y definir la vigencia del programa de fraccionamiento de deuda, pretensión que carecería de objeto si se exigiese coactivamente la cancelación de la totalidad del monto pendiente de pago con la notificación de la resolución que declara la pérdida de fraccionamiento.

Es en virtud al derecho de impugnar el acto que declara la pérdida de fraccionamiento que el artículo 137º del Código Tributario otorga el plazo de veinte (20) días hábiles para presentar el recurso de reclamo, precisando dicha norma que la extemporaneidad en la interposición de tal recurso acarrea la firmeza de la declaración de pérdida de fraccionamiento, y por ende la firmeza –en la vía administrativa– del monto pendiente de pago establecido en la resolución que declaró la pérdida de fraccionamiento.

De las normas señaladas precedentemente se tiene que cuando el inciso c) del artículo 115º del Código Tributario establece como deuda exigible coactivamente la constituida por la amortización e intereses de la deuda materia de aplazamiento o fraccionamiento pendientes de pago, cuando se incumplen las condiciones bajo las cuales se otorgó ese beneficio, debe interpretarse que tal deuda será exigible cuando el acto administrativo



C

que declara la pérdida del fraccionamiento no hubiese sido impugnado en el plazo de ley, de conformidad con lo señalado en el artículo 137º del Código Tributario que dispone en dicho supuesto operará la firmeza del acto impugnado extemporáneamente.

De presentarse en el plazo de ley el recurso de reclamación, debe tenerse en cuenta que al cuestionarse la pérdida de un fraccionamiento mediante un recurso impugnatorio se está invocando la vigencia de un fraccionamiento que exige el pago de la deuda a través de un cronograma de cuotas, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36º del Código Tributario el otorgamiento del fraccionamiento puede requerir del administrado garantizar la deuda durante el plazo de cronograma de pago, por lo que tales condiciones deberán ser cumplidas por el administrado mientras la pérdida se encuentre impugnada en el plazo de ley y hasta que se confirme la pérdida o culmine el pago vía fraccionamiento, lo que ocurra primero.

En tal sentido, al no tener la calidad de deuda exigible el monto pendiente de pago establecido en la resolución que declara la pérdida de un fraccionamiento –cuando dicho acto ha sido impugnado dentro del plazo de ley– y en tanto el administrado siga pagando las cuotas de fraccionamiento y manteniendo las garantías que otorgó para el acogimiento a dicho beneficio, carece de efecto todo acto orientado a la cobranza de tal saldo pendiente de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 36º, 115º y 135º del Código Tributario.

Conforme al marco normativo citado es que se dictan los artículos 22º y 23º del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento, aprobado por la Resolución N° 199-2004/SUNAT, dispositivos según los cuales no procederá la cobranza coactiva de la deuda pendiente de pago establecida en la resolución de pérdida impugnada siempre que el deudor tributario continúe el pago de las cuotas de dicho fraccionamiento, hasta la notificación de la resolución que confirme la pérdida o el término del plazo del fraccionamiento; y/o mantenga vigente, renueve o sustituya las garantías que hubiere otorgado en el fraccionamiento, hasta que la resolución que estableció la pérdida de dicho fraccionamiento quede firme en la vía administrativa.

4. CRITERIOS A VOTAR

4.1 PROPUESTA 1

No procede la cobranza coactiva del monto pendiente de pago establecido en la resolución que declara la pérdida de un fraccionamiento otorgado de conformidad con el artículo 36º del Código Tributario, cuando dicha resolución ha sido impugnada en el plazo de ley.

4.2 PROPUESTA 2

Procede la cobranza coactiva del monto pendiente de pago establecido en la resolución que declara la pérdida de un fraccionamiento otorgado de conformidad con el artículo 36º del Código Tributario, cuando dicha resolución ha sido impugnada en el plazo de ley.

4.3 PROPUESTA 3

No procede la cobranza coactiva del monto pendiente de pago establecido en la resolución que declara la pérdida de un fraccionamiento otorgado de conformidad con el artículo 36º del Código Tributario, cuando dicha resolución ha sido impugnada en el plazo de ley y el administrado continúe con el pago de las cuotas de dicho fraccionamiento manteniendo a su vez las garantías que se le hubiesen exigido para el acogimiento de tal beneficio.



C